

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
BARRIO TORICES, SECTOR SAN PEDRO CARRERA 17 No.57-191
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE, PISO 2º, TEL.6561116
e-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.**

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Rad. 13001311800220210004700

Rad. Interno: 2021-105 L. 14 F. 113.

Accionante: WILLIAM HERNANDEZ GRAU

Accionados: DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Vinculados: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, GUILLERMO LUNA ALTAMAR, DIANETH LUNA BARBOZA, JUAN CARLOS VALDERRAMA MORALES, JUAN MANUEL MANJARREZ VILLANUEVA, JAVIT VILLAR HERRERA, EDWIN VILLADIEGO VILLAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto a través del SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI WEB – TYBA, efectuado el día de hoy, 01 de julio de 2021 a las 04:15:32 P.M., ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor WILLIAM HERNANDEZ GRAU, contra la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, dentro de la cual la parte accionante ha elevado **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Sírvase proveer.

Cartagena, 01 de julio de 2021

VANESSA ALMARIO GOMEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias D.T y C, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM HERNANDEZ GRAU, contra la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, por supuesta violación y/o amenaza de su derecho fundamental al debido proceso, de la cual se desprende que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión y surge para la entidad accionada el derecho de controvertir lo allí señalado y el deber de suministrar la información requerida para fallar la referida acción constitucional.

Paralelamente con el libelo demandatorio, el accionante deprecia del Juez Constitucional una medida provisional cautelar consistente en que: *“durante el tiempo en que se surta la presente acción, se suspenda el término de 30 días que ordenó el MINISTERIO DEL INTERIOR para la realización de nuevas elecciones, tendientes a escoger la Junta Directiva y Representante Legal del Consejo Comunitario y de Comunidades Negras del corregimiento de Bayunca (periodo 2020-2022)”*.

Alega el actor que dichas elecciones ya fueron realizadas el 15 de diciembre de 2019 resultando ganador la plancha No.2, en la cual el aspiró como representante legal, y esa elección fue impugnada.

Arguye que, la referida impugnación fue declarada prospera mediante Resolución No.4974 del 7 de noviembre de 2020, expedida por el Secretario de Interior de Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena, motivo por el cual fue recurrida y mediante Resolución No.0071 del 02 de enero de 2021 de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena, se revocó. Pese a ello, el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, decidió mediante Resolución No.151 del 17 de junio de 2021, revocar la Resolución No.0071 del 02 de enero de 2021 de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, ordenando que se convoque a nuevas elecciones. Todo ello sin que él tuviera conocimiento alguno de dicho trámite.

Para efectos de resolver sobre tal medida provisional hemos de tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares dentro de la acción constitucional de tutela. Dicho precepto es del siguiente tenor:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, la medida provisional será procedente siempre y cuando se considere pertinente para la protección cautelar de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, es por ello que la medida solicitada debe estar debidamente sustentada y fundamentada en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración de derechos.

Téngase en cuenta que en éste asunto la medida provisional deprecada por el accionante, está encaminada a que se suspenda el término de 30 días que según su dicho ordenó el MINISTERIO DEL INTERIOR para la realización de nuevas elecciones.

Pues bien, al respecto debemos señalar que el Juzgado no cuenta con suficientes elementos de juicio que nos indiquen que la medida previa solicitada por el accionante sea urgente, ya que no hay elementos de prueba que apunten a señalar que el nuevo proceso de elecciones dispuesto por el Ministerio del Interior se haya iniciado, y si a lo anterior se le suma que la acción de tutela resulta ser un procedimiento breve y sumario, hemos de concluir que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de prosperidad.

Téngase en cuenta además, que en **Auto No.258 de 2013**¹, la **Honorable Corte Constitucional** precisó que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: “i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. No observándose en el sub judice ninguna de éstas circunstancias.

¹ Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS

Por todo lo que antecede, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, **RESUELVE:**

1. Admitir la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el señor WILLIAM HERNANDEZ GRAU, contra la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, por supuesta violación a su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que reúne los requisitos formales contemplados en los Arts.10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.
2. VINCULAR al presente trámite tutelar a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, a través de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena y a los señores GUILLERMO LUNA ALTAMAR, DIANETH LUNA BARBOZA, JUAN CARLOS VALDERRAMA MORALES, JUAN MANUEL MANJARREZ VILLANUEVA, JAVIT VILLAR HERRERA, EDWIN VILLADIEGO VILLAR, como terceros que puedan verse afectados o tengan interés en el presente asunto.
3. DAR entrada en los libros índices y radicadores que se lleva en este Juzgado, la presente Acción de Tutela y comuníquesele la admisión a las partes en este asunto.
4. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda de Tutela.
5. Correr traslado de la demanda a la accionada DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a su notificación, presente un informe amplio y detallado sobre los hechos objetos de la presente acción de amparo.
6. Correr traslado de la demanda a los vinculados ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA a través de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena y a los señores GUILLERMO LUNA ALTAMAR, DIANETH LUNA BARBOZA, JUAN CARLOS VALDERRAMA MORALES, JUAN MANUEL MANJARREZ VILLANUEVA, JAVIT VILLAR HERRERA, EDWIN VILLADIEGO VILLAR, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a su notificación, presente un informe amplio y detallado sobre los hechos objetos de la presente acción de amparo.
7. NO DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones señaladas en precedencia.
8. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA CHAR AMASTA
JUEZ
(firma electrónica abajo)

VAG (ASP)

Firmado Por:

NADIA CHAR AMASTA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7ce2c7b66b1495083379e4defa9834682603414bb04c41c8a4e25c4bf099c6c8

Documento generado en 01/07/2021 06:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**